

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018-00165
Demandante: CONSTANZA ESPINOZA ROBAYO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (visto a folios 4 a 6, del cuaderno de impedimentos), y surtido el respectivo trámite de designación de juez AD – HOC, visible a folio 7 y 8 del cuaderno de impedimentos), siendo designado el suscrito en dicha calidad, para surtir el trámite en primera instancia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Encontrándose para decidir sobre la admisibilidad de la demanda el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este despacho considera que después de analizar los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 y subsiguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas relacionadas, se evidencian las siguientes inconsistencias que a juicio del presente despacho deben ser aclaradas y subsanadas:

En primer lugar, se observa en la demanda, en su acápite de fundamentos de derecho, 1.- Requisitos de procedibilidad, (folio 3), la citación de un Acto Administrativo identificado como Resolución N° 270 del 21 de enero de 2016-

Por lo anterior este Despacho le solicitara que aclare dicho Acto Administrativo, que relación tiene con la demanda, y en el evento de tener relación alguna, se le requiere para que en el termino de subsanación, adecue la demanda de de forma integral a tal efecto de dar claridad al respecto.

En segundo lugar, revisado el poder otorgado por la ciudadana Constanza Espinoza Robayo, se observa que el o los asuntos conferidos por medio de mandato jurídico, al apoderado judicial, no se encuentran determinados y claramente identificados, tal y como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 74.¹

¹ ARTICULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Lo anterior a razón de que no se determina el o los actos administrativos a demandar, de igual forma se evidencia un yerro en la redacción del mismo, que puede dar lugar interpretaciones jurídicas difusas, en dicho mandato se expresa que la acción se dirige en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dando a entender cómo se indicó antes de forma difusa, que se está demandando a la Nación, respectiva Entidad y a una persona natural a razón de la dignidad de su cargo.

Por consiguiente, este Despacho lo requerirá para que dentro del término de subsanación presente poder especial para el presente asunto, en el cual determine claramente e identifique el o los actos administrativos a demandar y de los que se pretende el efecto jurídico de la Nulidad, y de igual forma para que aclare contra quien se dirige la presente acción, si contra:

- La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial,
- O si en efecto reitera y reafirma que se dirige contra la Nación – Rama Judicial - Director Ejecutivo de Administración Judicial, evento en el cual deberá modificar su demanda vinculando como demandado al Director Ejecutivo de Administración Judicial y justificando en derecho tal calidad y procedencia del demandado (persona natural a razón de su cargo) para que sea valorado por el suscrito.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda del obrante en el presente expediente.

TERCERO.- SUBSANAR la demanda conforme a lo enunciado en la parte considerativa teniendo en cuenta para ello los yerros advertidos.

CUARTO.- CONCEDER el término legal de diez (10) días para que subsane los aspectos antes enunciados.

SEXTO.- Cumplido lo anterior vuelva al despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 18 DE
HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2.020

EL SECRETARIO, (artículo 9º Decreto 806 de 2.020)

